ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7715
Fecha: 1 de julio de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

# REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 136 :

# INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

JAIME RIVERA DUEÑO, MD.
SECRETARIO DE SALUD
24 DE JUNIO DE 2009

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE SALUD**
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

# REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 136 PARA LA INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

## Í N D I C E


ARTÍCULO I. TÍTULO ..... 1

ARTÍCULO II. BASE LEGAL ..... 1

ARTÍCULO III. PROPÓSITO ..... 1

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD ..... 1

ARTÍCULO V. DEFINICIONES ..... 2

ARTÍCULO VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED) ..... 2

ARTÍCULO VII. LUGARES DONDE DEBE INSTALARSE UN DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED) ..... 3

ARTÍCULO VIII. PROGRAMA Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED) ..... 4

ARTÍCULO IX. DESIGNACIÓN DE COORDINADOR DE PROGRAMA DE AED Y ENLACE ..... 5

ARTÍCULO X. PLAN DE RESPUESTA EN CASO DE EMERGENCIA ..... 5

ARTÍCULO XI. UBICACIÓN Y ROTULACIÓN ..... 5

ARTÍCULO XII. MANTENIMIENTO ..... 6

ARTÍCULO XIII. ADIESTRAMIENTO ..... 6

ARTÍCULO XIV. REGISTRO DE ADIESTRAMIENTOS OFRECIDOS Y EMPLEADOS ADIESTRADOS ..... 6

ARTÍCULO XV. PENALIDADES ..... 7

ARTÍCULO XVI. SEPARABILIDAD ..... 7

ARTÍCULO XVII. CLÁUSULA DEROGATORIA ..... 7

ARTÍCULO XVIII. FECHA DE EFECTIVIDAD ..... 7

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE SALUD**
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

# REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 136 PARA LA INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

## ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Instalación de Desfibriladores Externos Automáticos".

## ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley para la Instalación de Desfibriladores, la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008, conocida como la Ley para establecer el uso del Desfibrilador Automático Externo en algunos establecimientos privados que atienden al público, la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Con la adopción de este reglamento se deroga el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 127, Reglamento para la Instalación de Desfibriladores Externos Automáticos, Reglamento Núm. 7458 del Departamento de Estado, radicado el 30 de enero de 2008.

## ARTÍCULO III. PROPÓSITO

La disponibilidad de un desfibrilador externo automático tanto en lugares públicos como privados podría ser la diferencia entre la vida o la muerte de una persona. En un evento de arresto cardiaco, por cada minuto que pasa sin que se reciba el tratamiento de desfibrilación, las probabilidades de sobrevivir disminuyen en un diez por ciento (10%). La probabilidad de sobrevivir es muy baja una vez transcurridos los diez (10) minutos desde el evento cardiaco.

Dada la importancia de recibir pronta ayuda cuando se sufre una arritmia peligrosa o paro cardiaco y tomando en consideración la incidencia de estos eventos, el legislador estableció unas guías para exigir la instalación de desfibriladores externos automáticos en determinados lugares públicos y privados, a la vez que delegó al Secretario de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar las leyes que reglamentan la instalación de los mismos. Conforme a tal delegación, el Secretario de Salud ha establecido las circunstancias en que se requerirá la instalación de un desfibrilador externo automático.

## ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a las agencias, corporaciones, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los establecimientos que son propiedad del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico y son administrados por entidades privadas, así como a los establecimientos privados, según los criterios que en el mismo se establecen.

## ARTÍCULO V. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, a menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. ***Capacidad*** – Se refiere al número máximo de personas que pueden ocupar o estar presentes en determinado lugar. Para determinar la capacidad de cualquier establecimiento, se utilizará el criterio de "carga de ocupantes" según contenido en el Código de Seguridad Humana y Protección contra Incendios, Reglamento Núm. 7364 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, aprobado el 4 de junio de 2007.

2. ***Desfibrilación*** – Es el tratamiento de emergencia en el cual un dispositivo electrónico le da una descarga eléctrica al corazón para restablecer el ritmo de contracción normal de un corazón que sufre de una arritmia peligrosa o paro cardiaco.

3. ***Desfibrilador Externo Automático (Automated External Defibrillator, AED)***– Significa el dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente un corazón que está fibrilando. Consiste en un mecanismo de dos (2) electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de características especiales, que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardíaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades de restablecer el ritmo cardíaco normal perdido.

4. ***Establecimientos públicos*** – Significa aquellas facilidades que son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios, tales como terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo, estadios y centros deportivos, locales de espectáculos y entretenimiento público, y salones de conferencia, seminarios o exposiciones, entre otros.

5. ***Establecimientos privados*** – Significa aquellos lugares pertenecientes a personas o entidades privadas donde se instalarán desfibriladores externos automáticos de acuerdo a la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas.

6. ***Fibrilación ventricular o paro cardiaco*** - Es la interrupción inesperada y repentina del funcionamiento del corazón. De no ser administrado tratamiento de emergencia (desfibrilación) puede ocurrir la muerte súbita.

## ARTÍCULO VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED)

El desfibrilador externo automático (**AED**) que se instale deberá tener las siguientes características:

1. Deberá proveer para su fácil identificación.
2. Deberá proveer instrucciones de su funcionamiento en el idioma inglés y español impresas en el mismo.
3. Deberá proveer instrucciones de su funcionamiento de forma auditiva en inglés o en español. Si el AED fue adquirido con anterioridad a la aprobación de este reglamento no se requerirá que tenga las instrucciones de manera auditiva. Para beneficiarse de esta excepción será necesario que la entidad responsable presente evidencia de la fecha de adquisición del AED.
4. Deberá proveer un mecanismo de autodeterminación y reconocimiento de la necesidad de ejecución del procedimiento de desfibrilación en caso de emergencia.

## ARTÍCULO VII. LUGARES DONDE DEBE INSTALARSE UN DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED)

Se deberá instalar uno o más desfibriladores externos automáticos, según lo requerido por la Ley Número 85, supra, y la Ley Número 141, supra, en los siguientes lugares:

1. En toda agencia, corporación, instrumentalidad pública y municipio que se lleve a cabo una actividad con la presencia de doscientas (200) personas o más, o cuando se esté prestando servicios al público con la presencia de doscientas (200) personas o más. Para este cómputo, debe tomarse en cuenta los empleados que estarán presentes ofreciendo el servicio o laborando en la actividad que se lleve cabo.

2. Los terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo con capacidad para atender o recibir mil (1,000) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de dos (2) desfibriladores automáticos externos.

3. Los estadios y centros deportivos públicos o privados con capacidad para recibir quinientas (500) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo. El desfibrilador requerido deberá estar instalado en la facilidad o estar disponible a través de servicios médicos contratados para la actividad o evento.

4. Los locales de espectáculos y entretenimiento, públicos o privados, con capacidad para recibir quinientas (500) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.

5. Los salones de conferencias, seminarios o exposiciones privados o del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios, con capacidad para atender o recibir quinientas (500) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
6. Las universidades privadas, colegios de enseñanza privados, salones de conferencias, seminarios o exposiciones de naturaleza privada, con capacidad para atender o recibir quinientas (500) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.

7. Las industrias, fábricas, hoteles y paradores con capacidad para albergar, recibir o atender a doscientas cincuenta (250) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
8. Los centros comerciales con capacidad para recibir doscientas cincuenta (250) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo. Las oficinas, tiendas o negocios establecidos dentro de un centro comercial, o dentro de alguna de las facilidades enumeradas en este artículo, no tendrán la obligación de contar con un desfibrilador externo automático adicional al que se le requiere al centro comercial o establecimiento.
9. Toda aquella facilidad no enumerada anteriormente con capacidad para recibir y/o atender quinientas (500) personas o más simultáneamente, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.

## ARTÍCULO VIII. PROGRAMA Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED)

Todo establecimiento público o privado obligado a tener desfibrilador externo automático (AED) en sus dependencias, será responsable de establecer un Programa de AED. El Programa de AED tendrá el objetivo de desarrollar un plan para la implementación de la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, la Ley Número 141 de 1 de agosto de 2008 y las disposiciones de este Reglamento. En dicho plan se debe:

1. Considerar la población que utiliza las facilidades y trabaja en las mismas, el tamaño de dicha población y su edad.
2. Evaluar el diseño arquitectónico de la facilidad para determinar la existencia de barreras y/o problemas estructurales que puedan limitar el acceso de las personas debidamente adiestradas al desfibrilador externo automático.
3. Detallar las medidas que serán adoptadas para lograr que en caso de fibrilación ventricular o paro cardíaco, la secuencia de uso del desfibrilador se inicie lo antes posible luego de la identificación de la emergencia.
4. Establecer la cantidad necesaria de desfibriladores externos automáticos y la ubicación de cada uno.
5. Incluir un plano de la localización del (los) desfibrilador(es) externo(s) automático(s).
6. Incluir copia de los manuales de instrucciones y/u operación del (los) desfibrilador(es) externo(s) automático(s).
7. Incluir copia de cualquier material impreso producido para la divulgación de la localización y operación del desfibrilador externo automático.
8. Detallar los adiestramientos a ofrecerse según dispuesto en este reglamento.

9. Detallar los procedimientos establecidos para el mantenimiento y reemplazo del desfibrilador externo automático según dispuesto por el fabricante.

El Secretario de Salud tendrá la facultad de corroborar el desarrollo e implementación del Plan de AED.

## ARTÍCULO IX. DESIGNACIÓN DE COORDINADOR DE PROGRAMA DE AED Y ENLACE

Las entidades públicas y privadas obligadas a tener un desfibrilador externo automático, nombrarán un coordinador que estará a cargo del Programa de AED y una persona que funja como enlace entre dicha entidad y el Departamento de Salud. La designación de Coordinador del Programa de AED y Enlace con el Departamento de Salud podrá recaer en la misma persona.

## ARTÍCULO X. PLAN DE RESPUESTA EN CASO DE EMERGENCIA

Las entidades públicas y privadas obligadas a tener un desfibrilador externo automático en sus facilidades, serán responsables de establecer un plan que detalle las medidas a tomar en caso de una emergencia que involucre el uso del desfibrilador automático externo. Dicho Plan de Emergencia debe establecer la notificación inmediata al 9-1-1 (tan pronto se identifique la emergencia) y cualquier otra medida que contribuya a la atención inmediata y efectiva de una emergencia que involucre el uso del AED. El Secretario de Salud tendrá la facultad de inspeccionar y corroborar el desarrollo e implementación del Plan de Emergencia conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

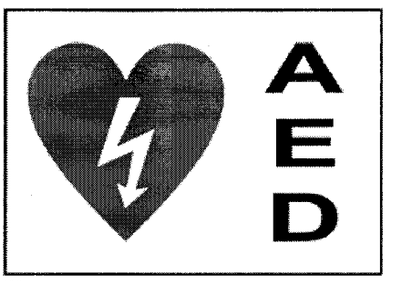
## ARTÍCULO XI. UBICACIÓN Y ROTULACIÓN

Al determinar el lugar donde se instalará el desfibrilador externo automático deben considerarse los siguientes factores:

1. El lugar donde se instale el desfibrilador deber ser accesible y libre de barreras arquitectónicas que dificulten su uso, de manera que en caso de fibrilación ventricular o paro cardiaco la secuencia de uso del desfibrilador se inicie lo antes posible luego de la identificación de la emergencia.

2. Si el AED es instalado en una pared, deberá hacerse a una altura no mayor de cuatro pies (4').

3. El lugar donde se instale debe estar rotulado. El siguiente símbolo debe ser utilizado para identificar la disponibilidad y localización del desfibrilador externo automático:



4. El rótulo anterior deberá tener un fondo blanco con letras negras y el símbolo en forma de corazón en rojo.

5. Las instrucciones sobre cómo utilizar el desfibrilador deben estar disponibles en todo momento, en español y en inglés mediante rótulos y/o material impreso y de manera auditiva en español o en inglés.

   Si el AED fue adquirido con anterioridad a la aprobación de este reglamento no se requerirá que tenga las instrucciones de manera auditiva. Para beneficiarse de esta excepción será necesario que la entidad responsable presente evidencia de la fecha de adquisición del AED.

6. En el lugar donde está ubicado el desfibrilador externo automático deberá incluirse los siguientes instrumentos:

   a. Máscara facial para reanimación y/o instrumento de resucitación boca a boca.
   b. Guantes Médicos (Non-latex).
   c. Rasuradora desechable.
   d. Gasas y/o vendajes.
   e. Tijeras

## ARTÍCULO XII. MANTENIMIENTO

Las entidades públicas y privadas obligadas a tener un desfibrilador externo automático, serán responsables de establecer un plan para el mantenimiento de dicho equipo que considere entre otras cosas:

1. La designación de una persona encargada de ofrecer o coordinar el mantenimiento del desfibrilador de manera regular.

2. Ofrecer mantenimiento al desfibrilador conforme con las guías para la operación y mantenimiento establecidas por el fabricante.

3. Verificar que los instrumentos incluidos en el Art. XI, inciso 7, se encuentren disponibles.

4. Verificar que el(los) desfibrilador(es) estén ubicados o disponibles en el lugar designado.

5. Mantener récords sobre la inspección y el mantenimiento dado al equipo.

## ARTÍCULO XIII. ADIESTRAMIENTO

Será responsabilidad de las entidades públicas y privadas proveer el adiestramiento necesario para el buen uso de los desfibriladores instalados. Cada entidad será responsable de contar en todo momento en que se esté atendiendo público (según los criterios establecidos en el Art. VII), con tres (3) o más empleados entrenados en el uso del AED y en el plan de respuesta en caso de emergencia.

Los adiestramientos deberán ser ofrecidos por entidades acreditadas, como Emergencias Médicas, la Asociación Americana del

Corazón y la Cruz Roja, entre otras. Los adiestramientos deberán incluir, pero sin limitar a, las siguientes áreas:

1. Identificación de condiciones que requirieran el uso de un desfibrilador.

2. Procedimientos de primeros auxilios en técnicas básicas de resucitación y soporte vital básico.

3. Procedimientos básicos y manejo de situaciones en caso de emergencias médicas.

4. Operación y manejo del desfibrilador según las especificaciones e instrucciones del fabricante.

5. Plan de Respuesta en Caso de Emergencia adoptado por la agencia, corporación, instrumentalidad pública o establecimiento.

## ARTÍCULO XIV. REGISTRO DE ADIESTRAMIENTOS OFRECIDOS Y EMPLEADOS ADIESTRADOS

Toda entidad pública o privada obligada a tener en sus facilidades un desfibrilador externo automático, deberá contar con un registro de todos los adiestramientos ofrecidos a sus empleados. Este registro debe detallar el nombre de la persona adiestrada, los adiestramientos que ha recibido, las horas contacto y la frecuencia con la que deberán renovarse los mismos.

## ARTÍCULO XV. PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones de este reglamento, será responsable de una multa administrativa no mayor de cinco mil (5,000) dólares. En el caso de incurrir nuevamente en violación a este reglamento en un periodo de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

## ARTÍCULO XVI. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes. A esta finalidad, las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes.

## ARTÍCULO XVII. CLÁUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 127, Reglamento para la Instalación de Desfibriladores Externos Automáticos, Reglamento Núm. 7458 del Departamento de Estado, radicado el 30 de enero de 2008.

## ARTÍCULO XVIII. FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario de Salud conforme a lo establecido en la Ley Número 85 de 30 de julio de 2007, la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 y la Ley Núm. 170 de 1988, según

enmendada, y entrará en vigor ciento ochenta (180) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de junio de 2009.

**JAIME RIVERA DUEÑO, MD**
**SECRETARIO DE SALUD**